**********[1]

**VS.**

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 200/2023 J.T.**

**PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad parcial del documento impugnado.

**GLOSARIO**

- La *parte actora*. **********[1].

- La *recaudadora*: recaudadora de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.

- El *subrecaudador*: subrecaudador de rentas auxiliar adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *UMA*: Unidad de Medida de Actualización.

**ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación.** La demanda se presentó el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

**II. Acto impugnado:** En el acuerdo que admite la demanda se precisó como acto impugnado el siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

«Requerimiento **********2, para la presentación de documentación de control vehicular, de diez de febrero de dos mil veintitrés.»

**III. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

**IV. Contestación:** La *recaudadora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 011 a 020.

**V. No contestación.** El *subrecaudador* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del doce de abril de dos mil veintitrés (visible a fojas 021 y 022).

**VI. Citación.** Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

**COMPETENCIA**

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para resolver de este juicio por razón de la materia, al impugnarse un acto (parcialmente definitivo) de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**1.1 Es improcedente el juicio, sólo en cuanto al requerimiento para la presentación de control vehicular, contenido en el documento impugnado.**

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal,* sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, se tiene que el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* establece que los Juzgados de Primera Instancia del *Tribunal Estatal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanadas de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravio a los particulares.

Por su parte, el numeral **30** de la misma *Ley del Tribunal* dispone que, para los efectos de sus artículos **26**, **27**, fracción II, **28** y **29**, son **definitivos** los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Para el caso del documento impugnado, el *subrecaudador* requirió a la *parte actora* para que

VERSIÓN PÚBLICA

comparezca a sus oficinas públicas, dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos el requerimiento, a efecto de presentar la documentación comprobatoria por no cumplir con obligaciones en materia de control vehicular.

En el mismo documento impugnado se apercibió a la *parte actora* que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en el requerimiento o hacerlo fuera del plazo señalado, se le impondrá una multa establecida en el artículo **47**, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Atendiendo a lo anterior, el requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular [contenido en el documento impugnado], constituye un acto de trámite o instrumental que no pone fin a la vía fiscal, sino hasta el dictado de una resolución en la que la autoridad determine, en su caso, imponerle una nueva multa.

Así, tal requerimiento no constituye la voluntad concluyente o final de la autoridad fiscal, pues no contiene decisión alguna que cause perjuicio o agravio reparable ante esta instancia jurisdiccional; máxime que no se le hace saber el importe correspondiente a la nueva multa por incumplimiento a la obligación omitida.

El solo requerimiento de presentación de documentación de control vehicular no constituye un acto que traiga aparejadas consecuencias gravosas a los intereses de la *parte actora*, ya que no contiene formalmente los elementos de un mandamiento de ejecución con efectos ejecutivos y que cause una molestia a su destinatario.

VERSIÓN PÚBLICA

El apercibimiento que le fue hecho a la *parte actora* de imponerle una nueva multa constituye un acto futuro e incierto que se encuentra sujeto a la postura que asuma, como es negarse a presentar dentro del plazo otorgado la documentación que acredite el cumplimiento con obligaciones en materia de control vehicular, o bien, acudir ante la autoridad fiscal para exponer sus razones por las que estime y justifique que no es sujeto del cumplimiento de la obligación; mismas que deben tomarse en cuenta al momento de imponerse o no una multa.

En tal sentido, el acto materia de juicio contencioso administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del particular demandante; requisito que no se surte en la especie, en razón de que el apercibimiento que se hace en el documento impugnado es incierto, pues su aplicación depende de la conducta que asuma la *parte actora*.

Por lo tanto, al no existir certeza de que se hará efectiva la multa, debe estimarse que se trata de un acto **no definitivo**, y **el juicio contencioso administrativo no es de naturaleza preventiva, sino de tutela reparadora.**

A mayor abundamiento, la materia de enjuiciamiento en el juicio contencioso administrativo no está abierta en posibilidad a todo acto de autoridad administrativa o fiscal; se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a una serie de requisitos subjetivos y objetivos establecidos expresamente en la norma como hipótesis de procedencia de la acción contenciosa administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

Al efecto es aplicable, **por analogía,** el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

> **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan **"resoluciones definitivas",** y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que **tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo**, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual **debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

2a. X/2003

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 336. Tesis Aislada.

En consecuencia, el requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular, contenido en el documento impugnado, no comprende decisión alguna por tratarse de cuestiones de mero trámite previo a la imposición de la multa, es decir, no puede ocasionar un daño irreparable porque no causa por sí solo un perjuicio; pues el proveído o resolución que pudiera originarlo se actualiza cuando se hace efectivo el apercibimiento, el cual sí será susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo.

En otras palabras, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando el *subrecaudador* hace efectivo el apercibimiento a través de otro proveído, en contra del cual sí procede su impugnación, porque ocasiona un daño no reparable en sentencia definitiva.

Al haber evidenciado por esta juzgadora que el documento impugnado constituye parcialmente un acto de trámite, no definitivo, que no priva de derechos a la *parte actora*, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este *Tribunal Estatal* debe constituirlo un acto o

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

resolución de carácter definitivo, conforme al citado artículo **30** de la *Ley del Tribunal* es de concluirse que al no constar éste no existe agravio a la *parte actora* para invocar la tutela jurisdiccional antes de que se surja una lesión a su esfera jurídica, en relación al pretendido documento impugnado.

En razón de lo antes expuesto, se actualiza la causal de improcedencia que refiere la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, al resultar contraria a la naturaleza del juicio de contencioso administrativo la impugnación del requerimiento para la presentación de documentación vehicular, que no es acto definitivo que cause agravio al particular.

Como consecuencia del surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee parcialmente el presente juicio contencioso administrativo **únicamente** en contra del requerimiento para la presentación de control vehicular comprobatoria; contenido en el documento requerimiento número **********.[2]

**1.2 Improcedencia del juicio, únicamente en contra de la *recaudadora.***

Como se mencionó en el punto **1.1** de esta sentencia, la fracción XI, del artículo **54,** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de Ley.

Es de señalarse que la fracción II, inciso a) del artículo **42,** de la *Ley del Tribunal,* dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme al precepto legal antes aludido, se tiene que es contrario a la naturaleza el juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el presente asunto, la multa contenida en el documento impugnado por la cantidad total de $1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional), es imputable al *subrecaudador,* por ser quien signa al calce dicho documento, y por ser quien afirma haberla emitido conforme a los argumentos formulados en su escrito de contestación a la demanda; sin que se advierta que participó en su elaboración la *recaudadora*.

De tal manera, se determina que al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad con el carácter de demandada que no emite la multa impugnada, la procedencia del juicio contencioso administrativo **resulta contraria a su naturaleza**; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **54,** de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra de la *recaudadora*, con apoyo en lo dispuesto por el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

**ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

**1.1 Planteamiento del problema**

Dentro del requerimiento para la presentación de documentación vehicular número **********$_2$, se le impone a la *parte actora* una multa por la cantidad total de $1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional),

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

equivalente a diez veces el valor diario de *UMA*, por no haber cumplido con obligaciones en materia de control vehicular.

La cuestión a dilucidar en el presente juicio versa sobre la legalidad de la imposición de dicha multa fiscal, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

**1.2 Es nula la multa fiscal impuesta a la *parte actora* en el documento impugnado, por ser insuficiente la fundamentación de la competencia del *subrecaudador*.**

Primeramente, conviene precisar que el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal* establece que este *Tribunal Estatal* podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En el caso de estudio, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II del citado numeral **108**, independientemente de que no haya sido invocada por la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, respecto a la insuficiencia de la fundamentación de la competencia que indicó la autoridad demandada al suscribir el documento impugnado.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable **por analogía,** la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del

VERSIÓN PÚBLICA

Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, **como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma**, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

Expuesto lo anterior, **se determina la nulidad de la multa impugnada; por los siguientes razonamientos:**

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia[1] que por **fundamentación** debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Por tanto, tomando en consideración las premisas antes vertidas, **se colige que es obligación de la autoridad de fundar debidamente su competencia** al emitir actos administrativos que incidan en la esfera jurídica de un particular.

Ahora bien, del estudio del documento impugnado, se advierte que el *subrecaudador* impuso a la *parte actora* una multa por la cantidad de $1,037.40 (mil treinta y siete pesos

[1] Tesis de jurisprudencia con número de registro digital 238212, visible en la página 143 de los volúmenes 97-102, tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época; consultable en el siguiente enlace: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

40/100 moneda nacional), equivalente a 10 *UMA*, por omisión de cumplir con obligaciones en materia de control vehicular.

Al calce del documento impugnado de mérito, se observa un sello que contiene el nombre y firma autógrafa del *subrecaudador*, y además los fundamentos legales relativos a su competencia.

Dichos fundamentos legales, son examinados por la suscrita juzgadora; siendo los siguientes: artículo **14**, fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Baja California; artículo **4**, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; artículos **4,** fracción V, inciso e) y **45**, OCTIES, primer párrafo, fracciones II y III, y tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California; cuyo contenido se reproducen a continuación:

**Código Fiscal del Estado**

«**ARTÍCULO 14.-** Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

[…]

VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los **Subrecaudadores de Rentas del Estado**.

**Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California**

**ARTÍCULO 4.-** Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

**IX.-** Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

**Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California**

**ARTÍCULO 4.-** El SAT BC, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contará con una junta de gobierno, en los términos de la Ley y las Unidades Administrativas siguientes

[…]

**V.** Dirección de Recaudación:

[…]

**e)** Recaudaciones de rentas del estado.

**ARTÍCULO 45 OCTIES.-** Las recaudaciones de rentas contarán con las Subrecaudaciones de rentas que sean autorizadas en el presupuesto de egresos anual, para el mejor ejercicio de sus atribuciones y se les denominará:

[…]

II.- Auxiliares: aquellos cuyo cargo quedan oficinas fuera de la recaudación central.

[…]

Los Subrecaudadores centrales y auxiliares tendrán todas las facultades que el presente reglamento otorga a los recaudadores, **debiendo sujetar su ejercicio a la autorización del recaudador** y al señalamiento de las limitaciones y con condiciones que se les imponga. »

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los Subrecaudadores de Rentas del Estado son autoridades fiscales con facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales;

-

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La Secretaría de Hacienda del Estado, para el despacho de sus asuntos, y el ejercicio de sus atribuciones, tiene como Unidad Administrativa al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California;

- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, tiene como Unidad Administrativa a las Subrecaudaciones de Rentas en el Estado;

- Las Recaudaciones de Rentas en el Estado de Baja California, cuentan con Subrecaudadores auxiliares y tienen todas las facultades legales que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California le otorga a los recaudadores, (como lo es el emitir sanciones administrativas de naturaleza fiscal) **debiendo sujetar su ejercicio a la autorización del recaudador** y al señalamiento de las limitaciones y con condiciones que se les imponga.

Sin embargo, del análisis del multicitado documento impugnado y, atendiendo a lo previsto en el tercer párrafo del numeral **45**, OCTIES, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en ningún momento se observa que el *subrecaudador* haya señalado el documento bajo el cual la *recaudadora* **le otorgó autorización previa,** para imponer multa a la *parte actora;* por incumplimiento con obligaciones en materia de control vehicular.

En las relatadas condiciones, debe concluirse que el acto impugnado **carece de suficiente sustento normativo en cuanto la fundamentación de la competencia** del *subrecaudador*; de manera que surge en esta controversia

VERSIÓN PÚBLICA

la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108,** de la *Ley del Tribunal*, debiéndose declarar su nulidad y condenarlo a dejarlo sin efectos legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad en razón jurídica, las semejanzas que los constituyen, y aplicable **por analogía** el siguiente criterio:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.
>
> Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o **insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas,** pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente **porque atentaría contra el principio de legalidad**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

Contradicción de tesis 262/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de que resultó fundada y operante la causal de nulidad **por vicios formales**, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos precedentes; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en

VERSIÓN PÚBLICA

relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra de la *recaudadora*.

**SEGUNDO.** Se sobresee parcialmente el presente juicio contencioso administrativo, es decir, **únicamente** en contra del requerimiento para la presentación de documentación comprobatoria; contenido en el documento impugnado.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la multa impuesta a la *parte actora* por la cantidad total de $1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional), equivalente a diez veces el valor diario de *UMA*, dentro del requerimiento para la presentación de documentación vehicular número **********$_2$.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *subrecaudador* a que emita una resolución en la que **deje sin efectos legales** la multa descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

**QUINTO.** Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al *subrecaudador* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber

VERSIÓN PÚBLICA

dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

**SEXTO**. Se apercibe al *subrecaudador* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

**Notifíquese mediante boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *recaudadora*, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al *subrecaudador*[2].**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

NPBC/JMCS/**lrrv**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[2] Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actuaria de la adscripción que por oficio notifique al *subrecaudador* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

**(1) ELIMINADO:** nombre de la parte actora en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(2) ELIMINADO:** Dato patrimonial en fojas 2,8,9,18

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **200/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES. ----------
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. ----------
---

DRQ

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.